

En la Villa de Madrid, a veintisiete de junio de dos mil once.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Con fecha 12 de mayo de 2011, tuvo entrada en el Registro General de este Tribunal, escrito presentado por la Proc. Sra. Ruíz Ferrán, en nombre y representación de D. Jacinto, mediante el cual interponía querrela contra D. José Miguel, por los delitos de prevaricación y contra el ejercicio de los derechos cívicos reconocidos en la Constitución y las leyes. El citado escrito se dirigió a la Sala de lo Penal del Tribunal Supremo.

SEGUNDO.- Por diligencia de 19 de mayo de 2011 se hizo constar la recepción de la querrela en la Sala mencionada y por providencia de igual fecha se incoó procedimiento, y atendiendo al hecho de que la querrela se dirigía contra el Presidente de la Sala Tercera de este Tribunal, acordó remitir las actuaciones a esta Sala Especial del art. 61 LOPJ.

TERCERO.- Formado Rollo núm. 12/2011 de esta Sala Especial, por diligencia de ordenación de 26 de mayo de 2011, se acordó dar traslado al ministerio fiscal para que emitiera informe sobre competencia y fondo del asunto.

CUARTO.- La Proc. Sra. Ruíz Ferrán, en nombre y representación de D. Jacinto, presentó escrito el día 31 de mayo de 2011, mediante el cual ampliaba la querrela interpuesta, por la presunta comisión de otros dos delitos de prevaricación, por lo que este delito se imputa con carácter de continuado.

QUINTO.- El Ministerio Fiscal emitió informe, con fecha 10 de junio de 2011, considerando que procedía declarar la competencia de esta Sala para conocer del asunto y asimismo acordar la no admisión a trámite de la querrela por no ser los hechos objeto de la misma constitutivos del delito.

Siendo Ponente el Excmo. Sr. D. Juan Saavedra Ruiz,

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Competencia.

La querrela, por los delitos de prevaricación y contra el ejercicio de los derechos cívicos reconocidos en la Constitución y las leyes, se dirige contra el Presidente de la Sala Tercera del Tribunal Supremo, por lo que resulta competente esta Sala Especial del artículo 61 de la LOPJ, de conformidad con el artículo 61.1.4 de la LOPJ.

SEGUNDO.- Criterios para decidir sobre la admisión de una querrela.

Conforme señala el auto de la Sala de lo Penal de 16 de noviembre de 2009, el artículo 313 de la LECRIM ordena al juez de instrucción rechazar la querrela cuando no sea

competente o cuando los hechos no son constitutivos de delito. En relación con esta segunda posibilidad, se trata de una previsión formulada de forma negativa, de manera que dispone el rechazo de la querrela cuando, tras su examen, pueda excluirse el carácter delictivo de la conducta imputada al querrellado. Y el carácter delictivo de los hechos imputados puede negarse porque los hechos contenidos en el relato fáctico de la querrela, tal y como éste viene redactado, no sean susceptibles de ser subsumidos en ningún precepto penal.

En este sentido, la valoración de la significación penal de los hechos no puede hacerse sino en función de la descripción de los mismos en la querrela, y no de los que pudieran ser acreditados a resultas de su tramitación. Es decir, que la presentación de una querrela no conduce de manera forzosa o ineludible a la incoación de un procedimiento penal, sino que es precisa una inicial valoración jurídica de la misma que debe hacerse en función de sus propios términos, de manera que si los hechos contenidos en ella, tal y como se describen o afirman, no son delictivos, procederá su inadmisión a trámite sin más (Autos de la Sala de lo Penal de 11 de noviembre de 2000 y 26 de mayo de 2009). Tal inadmisión no vulnera la tutela judicial efectiva del querellante en su vertiente de acceso a la jurisdicción, dado que es doctrina constitucional reiterada la que señala que el ejercicio de la acción penal no comporta un derecho incondicionado a la apertura y plena sustanciación del proceso, sino solamente a un pronunciamiento motivado del juez sobre la calificación jurídica que le merecen los hechos, expresando, en su caso, las razones por las que inadmite su tramitación (STC núm. 31/1996, de 27 de febrero, que se hace eco de las SSTC núm. 111/1995, de 4 de julio; núm. 157/1990, de 18 de octubre; núm. 148/1987, de 28 de septiembre; y núm. 108/1983, de 29 de noviembre).

TERCERO.- La imputación por un posible delito de prevaricación judicial.

1. En cuanto al delito de prevaricación, la querrela se refiere al dictado de resoluciones injustas por parte del magistrado querrellado, de las que éste fue ponente. Se trata de las sentencias dictadas en dos recursos contencioso-administrativos, procedimientos 2/29/2010 y 2/398/2010, seguidos ante la sección 8ª de la Sala Tercera de este Tribunal. En ellas se resuelve la pretensión de la parte demandante, que es magistrado en servicio activo y que discrepa de los acuerdos sobre reparto de asuntos, alcanzados por la Junta Sectorial de Jueces, luego aprobados por la Sala de Gobierno del Tribunal Superior de Justicia. Frente a tales acuerdos interpuso los oportunos recursos administrativos ante el Consejo General del Poder Judicial, que los resolvió en sentido desestimatorio y ello dio lugar a la interposición de sendos recursos contencioso administrativos, que se resuelven por las sentencias citadas.

En este punto, la querrela se dirige contra el magistrado querrellado por los motivos siguientes:

1) Porque, según la querrela, mediante un cambio arbitrario, sorpresivo o inmotivado, se arrogó la ponencia de los recursos contencioso-administrativos, para proponer a sus compañeros que formaban con él sala sus proyectos de injustas sentencias.

2) Porque las sentencias dictadas en los citados procedimientos, ambas de fecha 31 de marzo de 2011, son injustas.

Además, en el escrito de ampliación de querrela posteriormente presentado, manifiesta que el querellado ha resuelto como ponente dos autos en los citados procedimientos (dictados ambos el día 18 de mayo de 2011), en los que se desestimaba su pretensión de nulidad de actuaciones. Dicha nulidad se basaba en el hecho de que no se había acordado formalmente el cambio de ponente, ni se le había notificado tal modificación. Entiende que tales autos son también resoluciones injustas.

2. La pretendida injusticia de las sentencias dictadas (de fecha 31 de marzo de 2011) se fundamenta en el hecho del cambio de la ponencia y en el contenido de las mismas. Con carácter previo, hemos de manifestar que esta Sala no puede conocer, a través de la querrela, el contenido de las causas en las que las citadas resoluciones se dictaron (recursos contencioso administrativos 2/29/2010 y 2/398/2010) y no puede conocer, siquiera, el contenido de las mismas. Ello porque con la querrela no se aporta ni testimonio de particulares de los trámites procesales que para el querellante son relevantes ni de las sentencias dictadas.

En un supuesto similar, hemos dicho, en nuestro Auto de fecha 18 de marzo de 2010, que si el delito de prevaricación dolosa consiste en el dictado de una resolución injusta a sabiendas, es imprescindible conocer cuál es el contenido de la resolución judicial. Para decidir sobre ello también sería preciso conocer cuál es la pretensión que sostuvo la parte. Es decir, se debe tener presente qué pidió la parte y qué le contestó el juzgador, ya que son los dos elementos que permiten apreciar si la respuesta dada fue o no injusta.

Si el órgano que debe instruir el procedimiento y posteriormente el que debe enjuiciar los hechos, no conoce estos datos, difícilmente va a poder determinar si es injusta o no. En consecuencia, en el trámite en el que nos hallamos deberíamos contar con el conocimiento preciso y exacto de cuál es el tenor de las decisiones judiciales que se consideran como prevaricadoras. La consecuencia es que la propia parte priva a esta Sala de un elemento de juicio necesario para decidir, a los meros efectos de la admisión a trámite de la querrela, si existen indicios de delito derivados del dictado de una resolución injusta, por el hecho simple y llano de que no ha aportado las resoluciones. Es, por tanto, la propia parte, con su actitud procesal, la que no aporta elementos de conocimiento de carácter sustancial, tanto desde un punto de vista objetivo como desde el punto de vista subjetivo (en este sentido, la única constancia de que el querellado fue el que dictó las resoluciones es la sola mención que contiene la querrela). Con ello queremos poner de manifiesto que esta Sala carece de los elementos mínimos objetivos para poder conocer a qué resoluciones se refiere el recurrente y, por ello, esta circunstancia basta por sí sola para la inadmisión de la querrela en este punto, sin perjuicio de lo que añadimos a continuación.

3. Con el fin de agotar las posibilidades dialécticas, esta Sala va a dar por buenas y ciertas las manifestaciones de la querrela sobre la existencia y contenido de las

sentencias controvertidas. También que inicialmente se nombró un ponente para cada una de las causas (que no era el querellado) y que las sentencias fueron finalmente dictadas bajo la ponencia del querellado, sin notificación al interesado del cambio de ponencia. Sobre este segundo punto, la parte querellante aporta copia de los autos dictados en fecha 18 de mayo de 2011, en los que se reconoce que ello sucedió así, sin perjuicio de que desestimen la petición de nulidad de actuaciones por tal causa.

Aceptando estas premisas, la comprobación de la injusticia de la resolución a efectos del delito de prevaricación debe llevarse a cabo partiendo del contenido de las resoluciones pretendidamente injustas. En la querrela se imputa la comisión de este delito teniendo en cuenta la modificación sorpresiva del ponente, como acto que pudiera entenderse constitutivo de prevaricación, pero a la vez se reconoce en ella que tal cambio de ponente no obedeció a resolución judicial alguna. Por ello, si tal resolución no existe no cabe hablar de prevaricación en lo que se refiere a la asunción de la ponencia. Por otra parte, su estructura omisiva habría exigido alegar la causa concreta de la abstención/recusación.

Para el caso de que hipotéticamente se aceptara que tal modificación de la ponencia obedezca a la finalidad del querellante de dictar resoluciones injustas en el procedimiento, entonces volvemos al punto de partida: hemos de examinar el contenido de tales resoluciones para comprobar si efectivamente es así. Para ello hemos de tener en cuenta que la jurisprudencia de la Sala de lo Penal ha ido objetivizando el elemento de la "injusticia" de la resolución a efectos del delito del artículo 446 del Código Penal, en sus sentencias más recientes; especialmente en las SSTS núm. 2/1999, de 15 de octubre (causa especial núm. 2940/1997; núm. 2338/2001, de 11 de diciembre; núm. 359/2002, de 26 de febrero; núm. 806/2004, de 28 de junio; y STS de 3 de febrero de 2009). De tal modo que la determinación de la injusticia de la resolución no radica en que el autor la estime como tal, sino en que lo sea en clave estrictamente objetiva. El carácter objetivo de la injusticia supone que existe un apartamiento de la función judicial propia del estado de derecho, cuando la aplicación del derecho se ha realizado separándose de las opciones jurídicamente defendibles.

Es evidente que esta Sala Especial del artículo 61 de la LOPJ no es la competente para determinar la corrección jurídica del contenido de las resoluciones. Sin embargo, ello no impide que podamos valorarlas a los solos efectos de determinar si pueden considerarse injustas.

4. Con el fin de fundamentar la injusticia, la querrela se detiene en algunos razonamientos que contienen las sentencias de la sección octava de la Sala Tercera para desestimar dos de los motivos de su recurso. Esto es, el querellante expone cuál fue el motivo que sostuvo su recurso y cuál fue la contestación que le dio la Sala Tercera, de tal modo que de ella infiere el carácter de injusta de la resolución.

El primer razonamiento, que se refiere a las dos resoluciones dictadas, se centra en la publicidad que debe darse a los acuerdos adoptados por la Junta de Jueces. Concretamente, indica que se trata de acuerdos de liberación de reparto y que en tal

caso se debe dar a los mismos la publicidad prevista en el art. 12.6 del Reglamento de los Órgano de Gobierno de los Tribunales. Este precepto establece que "(a) los acuerdos sobre normas de reparto entre Secciones y entre Juzgados de un orden jurisdiccional se les dará publicidad suficiente. En todo caso serán puestos en conocimiento de los Colegios de Abogados y de Procuradores de su ámbito, así como, en el orden jurisdiccional social, de los de Graduados Sociales, para su difusión entre los profesionales, y serán publicados en el tablón de anuncios del Tribunal y Decanato de los Juzgados a que se refieran. Se publicarán en el "Boletín Oficial del Estado" los acuerdos relativos al reparto de asuntos entre las Secciones de las Salas del Tribunal Supremo y Audiencia Nacional y entre las Salas y Secciones de los Tribunales Superiores de Justicia". Como, según el querellante, y demandante en el procedimiento contencioso, esa publicidad no se dio, entonces los actos administrativos deben considerarse nulos.

La Sala sentenciadora, transcribe el contenido del art. 12.5 y 6 del Reglamento citado y considera que sí se dio tal publicidad a los acuerdos, dado que "(...) el acuerdo de la Sala de Gobierno competente en definitiva para la aprobación de propuesta de modificación y, en este caso, prórroga de las normas de reparto dispuso según se certifica "participar el presente Acuerdo al CGPJ, con remisión de copia certificada del expediente, al Juzgado Decano respectivo, para su conocimiento y el de los órganos afectados y a los efectos procedentes (art. 12.5 del Reglamento de Órganos de Gobierno de los Tribunales 1/2000, de 26 de julio). No ofrece duda pues, que al citado acuerdo se le dio la publicidad establecida en las normas citadas". Por tanto, aplica el art. 12.5 del citado Reglamento que señala: "Los acuerdos de las Salas de Gobierno serán remitidos al Consejo General del Poder Judicial, para su toma de conocimiento y control de legalidad. Cuando tengan trascendencia para la prestación del servicio, se remitirán igualmente a los órganos judiciales de su ámbito, así como a los Jueces y Magistrados a los que se refieran, al Ministerio Fiscal, a los Colegios Profesionales y a los demás interesados. Además, a criterio del órgano de gobierno y, en su caso, del Presidente del Tribunal Superior, se podrá proceder a su difusión a través de los medios informativos si se consideran de interés general".

El querellante considera que el acuerdo sobre modificación de las normas de reparto no se había publicado en ningún periódico oficial y no había constancia de la exposición en el tablón de anuncios del acuerdo concernido ni de la preceptiva comunicación a los colegios profesionales; de manera que es injustificable la torticera interpretación que hace la sentencia, satisfaciendo la exigencia de publicidad con la mera comunicación del acuerdo al CGPJ y al decano. Por tanto, es falsa la afirmación de que tal publicidad existía, ya que no se había dado cumplimiento al art. 12.6 del Reglamento citado.

Es decir, mientras que para el querellante la publicidad del acuerdo debe tener un alcance (el del art. 12.6 del Reglamento), para la Sala sentenciadora basta con otro distinto (el del art. 12.5 del Reglamento). En esta segunda decisión no se aprecia elemento alguno que fundamente el delito de prevaricación. No existe una interpretación irrazonable de la norma, que carezca de base en uno de los métodos

hermenéuticos otorgados por el ordenamiento al juez. Lo que existe es una norma que establece varias formas de dar publicidad a un acuerdo de la Junta de Jueces y mientras que el querellante considera que se debe optar por unas formas concretas, la Sala entiende que cabe que sean otras (además de que las mismas no son incompatibles entre sí). En realidad, existe una disensión jurídica acerca del concepto de “publicidad suficiente”, que la Sala resuelve en un sentido determinado. Por el hecho de que sea distinto a la concepción que el querellante (y demandante en los procesos contencioso-administrativos) tiene al respecto, no lo convierte en un sentido determinante de la injusticia de la resolución.

Como segundo argumento para determinar la injusticia de las resoluciones dictadas, la querrela se centra en la sentencia recaída en el procedimiento 02/398/2010. En éste procedimiento se alegó que, con anterioridad a la celebración de la Junta de Jueces, el querellante recusó al Juez Decano. La citada recusación no se admitió y al recurrir el acto ante la Sala Tercera, el recurso consideró como motivo de nulidad el haberse prescindido del procedimiento legalmente establecido. Entiende que debió aplicarse el art. 77 de la Ley del Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, que señala que las cuestiones incidentales no suspenden la tramitación del procedimiento, salvo la recusación. Por tanto, considera nulo el acuerdo, dado que debió suspenderse su tramitación hasta que se decidiera de manera definitiva sobre la recusación planteada.

La sentencia dictada por la Sala Tercera desestima esta pretensión, considerando que el art. 77 de la Ley del Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, no es aplicable al supuesto que se resuelve. Añade que la supletoriedad de dicha Ley solo la establece el art. 142.1 de la LOPJ respecto de los actos del Consejo General del Poder Judicial; así como que la aprobación o modificación de las normas de reparto de asuntos entre juzgados no integra un procedimiento administrativo, por lo que no puede ser de aplicación el art. 77 de la Ley citada. Solo está prevista la suspensión que recoge para los procedimientos administrativos y en los supuestos de recusación en el seno de un procedimiento judicial (art. 225.4 de la LOPJ), pero no en una actuación de carácter gubernativo sujeta, como indica el art. 26 del Reglamento 1/2005, simplemente a unos trámites de propuesta de la Junta de Jueces y posterior aprobación por la Sala de Gobierno.

En la querrela se indica que la solución de la Sala, inaplicación del art. 77 de la Ley 30/1992 a la recusación del Decano, constituye una “inaceptable pirueta jurídica” y que para dar aparente razonabilidad al argumento se cita el art. 142.1 LOPJ, que solo prevé la aplicación supletoria de la citada Ley para los actos del Consejo General del Poder Judicial. Añade que eso no es cierto, ya que el art. 158.2 LOPJ también establece esa aplicación supletoria a los actos de la Sala de Gobierno y que la sentencia silencia lo que dice el Reglamento de los Órganos de Gobierno de los Tribunales, que recogen tal aplicación supletoria en varios preceptos. Además, el art. 69.3 del citado Reglamento establece que el deber de abstención de los asistentes a una Junta de Jueces se regirá por el art. 28 de la Ley del Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común. Finalmente también muestra su desacuerdo con

la afirmación de que la aprobación o modificación de las normas de reparto de asuntos entre juzgados no integra un procedimiento administrativo, a la que califica de “aberración jurídica” y de la que dice “que socava principios básicos del Derecho Administrativo”.

Como se observa, la querrela de la parte, en este punto, constituye una especie de recurso contra la sentencia de la Sala Tercera, frente a la que se desarrollan argumentos contrarios a su decisión. Hemos de insistir en que esta Sala no es la competente para determinar la corrección jurídica del contenido de las resoluciones; incluso no tiene por qué aceptar la solución jurídica que se haya dado al asunto concreto, pero ello no determina sin más su naturaleza prevaricadora, por constituir un torcimiento del derecho, mediante una interpretación del mismo que sea insostenible.

Atendiendo a la jurisprudencia antes referida sobre el delito de prevaricación, se considera que la resolución citada está fundada en una interpretación judicial basada en principios y métodos de interpretación válidos y permitidos por el derecho. Mientras el querellante entiende que la supletoriedad de la Ley 30/1992 respecto a los actos de los órganos de gobierno de los tribunales debe ser lo más amplia posible, la Sala considera que se debe ver matizada por la propia naturaleza de los órganos de gobierno de los tribunales y el contenido y carácter de los actos que adoptan; de manera que no siempre les es de aplicación en todo caso la Ley 30/1992. Por tanto, considera que tal supletoriedad tiene un alcance y sentido del que la parte discrepa, pero ello no significa que la decisión judicial sea injusta per se.

5. Finalmente, en relación con el delito de prevaricación, la parte querellante presentó un escrito de ampliación de querrela. En él considera también injustos, desde el punto de vista del tipo penal, los autos de fecha 18 de mayo de 2011, dictados en los procedimientos 2/29/2010 y 2/398/2010, por los que se desestimaba su pretensión de nulidad de actuaciones. Dicha nulidad se basaba en el hecho de que no se había acordado formalmente el cambio de ponente ni se le había notificado tal modificación.

En los citados autos se reconoce que las sentencias se dictaron por el magistrado querrellado como ponente, sin que existiera resolución que le atribuyera la ponencia. Este hecho no determina la comisión de un delito de prevaricación, sin perjuicio de que ello puede suponer una irregularidad procesal que no ha causado indefensión, en los términos reconocidos por la propia Sala.

En el escrito de ampliación de querrela, se considera que estos autos también son resoluciones injustas. Primero, porque se dictan por el magistrado querrellado como ponente sin que exista resolución al efecto, por lo que el querellante no le pudo recusar. Sin embargo, éste ya conocía que la ponencia de las causas las había asumido el citado magistrado, dado que sabía que era el ponente de las sentencias. Por tanto, desde el momento en que se le notificaron éstas pudo recusar al magistrado de manera simultánea a la interposición de los incidentes de nulidad de actuaciones.

En segundo lugar, considera que los autos son injustos porque duda de la imparcialidad del querellado al dictarlos, entendiendo que debió abstenerse a la vista del contenido de los escritos de nulidad de actuaciones y por el hecho de que se había interpuesto querrela contra él.

En cuanto a la falta de abstención en un asunto, hemos de afirmar que el incumplimiento del deber legal de abstención no supone sin más la posible realización del tipo penal de la prevaricación. Ésta es una jurisprudencia consolidada de la Sala de lo Penal del Tribunal Supremo en relación con la prevaricación administrativa, que es aplicable al caso, dado que su sustrato fáctico es el mismo.

Por otra parte, en cuanto al hecho de la presentación de la querrela debe indicarse lo siguiente. Efectivamente, la querrela se presentó el día 12 de mayo ante el Registro General de este Tribunal, pero se dirigió (de manera incorrecta) a la Sala Segunda, que la remitió esta Sala Especial mediante oficio de 19 de mayo de 2011. Es decir, después de que se dictaran los autos concernidos (el día 18 de mayo de 2011). De tal modo que el querellado no pudo tener conocimiento de la existencia de la querrela antes de dictarlos. Además, la simple presentación de una querrela no supone de manera automática el apartamiento del magistrado querellado del conocimiento del asunto de que se trate, porque para que estuviera obligado a abstenerse por esa causa habría sido preciso que la querrela hubiere sido admitida a trámite, pues eso es lo que determina que quede bajo imputación penal el querellado, que es lo que contempla el artículo 219.4 de la LOPJ como causa de abstención y, en su caso, de recusación (STS, Sala 3ª, de 21 de marzo de 2005).

CUARTO.- La imputación por un posible delito contra el ejercicio de los derechos cívicos reconocidos en la Constitución y las leyes.

Este delito se imputa al querellado porque impidió al querellante conocer la identidad del ponente de las sentencias indicadas, consiguiendo así que no pudiera ejercer su derecho a promover su recusación, lesionando sus derechos al juez ordinario predeterminado por la ley, al juez imparcial y a un proceso con todas las garantías.

Esta Sala tampoco aprecia la existencia de indicios de delito en este caso. La propia Sala Tercera, en los autos de 18 de mayo de 2011, indica que: "En primer lugar, a la hora de resolver este incidente debemos poner de manifiesto que en el caso de autos, es cierto, como afirma su promotor, que no se le ha notificado la resolución por la que se acuerde el cambio de Ponente ni aquella en la que se señale la fecha para deliberación y fallo, pero hemos de advertir también que dichas resoluciones, que normalmente suelen ir unidas, tampoco figuran en autos, sin duda por un fallo de funcionamiento debido a la puesta en marcha del Plan de actualización y los cambios que implica de ponentes y señalamientos, a fin de optimizar el funcionamiento de la Sala, aunque ello no debe suponer una justificación".

De tal modo que ofrece una explicación suficiente y razonable de la omisión padecida, sin que exista indicio alguno, más allá de la afirmación de la parte, de que la citada

irregularidad procesal tenga su origen en una conducta típica penalmente del querellante de impedir el ejercicio de un derecho al querellado.

Finalmente, como hemos apuntado en el fundamento 3º.3, no basta alegar genéricamente el interés directo o indirecto sino que es preciso aducir la causa de ello, pues de lo contrario apartar a un magistrado de su función jurisdiccional equivaldría a dejar vacío de contenido el principio del juez predeterminado por la ley.

QUINTO.- Inadmisión de la querella.

En definitiva, conforme a lo explicado, los hechos relatados carecen de relevancia penal. Por ello, la consecuencia no puede ser otra que la inadmisión a trámite de la querella presentada, conforme al art. 313 LECrim., con el consiguiente archivo de las actuaciones.

LA SALA ACUERDA

A) Se declara la competencia de esta Sala para el conocimiento y decisión de la presente querella.

B) Se acuerda la inadmisión a trámite de la misma y el consiguiente archivo de las actuaciones.

Notifíquese esta resolución a las partes y al Ministerio Fiscal.

Así por este nuestro auto, lo acordamos, mandamos y firmamos. Juan Antonio Xiol Ríos.- Juan Saavedra Ruiz.- Ángel Calderón Cerezo.- Gonzalo Moliner Tamborero.- Aurelio Desdentado Bonete.- Mariano de Oro-Pulido y López.- Carlos Granados Pérez.- Xavier O`Callaghan Muñoz.- José Luis Calvo Cabello.- Alberto Jorge Barreiro.- Carlos Lesmes Serrano.- Rafael Gimeno-Bayón Cobos.- Manuel Ramón Alarcón Caracuel.- Francisco Javier de Mendoza Fernández.